



JUICIOS DE INCONFORMIDAD Y JUICIOS PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTE: JI-24/2024 y acumulados

PARTE ACTORA: Movimiento Ciudadano y otros

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

TERCERO INTERESADO: Morena y otros

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena Díaz Rivera

PROYECTISTA: Andrea Nepote Rangel

Colima, Colima, a diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos que integran los Juicios de Inconformidad y Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral identificados con la clave y número de expediente JI-24/2024 y acumulados, promovidos por los partidos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, así como por Oscar Salvador Cervantes Figueroa, Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez y José Israel González Mendoza; todos, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima¹ relativo a la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional del proceso electoral local 2023-2024.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por las partes actoras, de las constancias del expediente, así como de los hechos que resultan notorios para este órgano jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El 11 de octubre de 2023, el Consejo General del IEE, declaró legalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024, con la finalidad de renovar la integración del Poder Legislativo, así como la de los 10 ayuntamientos de la entidad.

¹ En lo sucesivo, IEE.



2. Jornada electoral. El 2 de junio de 2024², se llevó a cabo la jornada electoral respectiva.

3. Asignación de diputaciones por representación proporcional. El 23 de junio, el Consejo General del IEE emitió el acuerdo IEE/CG/A116/2024, por medio del cual realizó la asignación de las nueve diputaciones por el principio de representación proporcional y entregó las constancias de asignación, en relación con el proceso electoral local 2023-2024.

4. Interposición de juicios de inconformidad y juicios para la defensa ciudadana electoral. Inconformes con la asignación de las diputaciones por el referido principio, del 26 al 27 de junio, los accionantes presentaron sendos juicios de inconformidad y juicios para la defensa ciudadana electoral en contra del acuerdo IEE/CG/A116/2024.

5. Trámite y sustanciación de los medios impugnativos. En términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, se llevaron a cabo los siguientes actos:

a) Registro y radicación. La Magistrada Presidenta de este Tribunal determinó registrar las demandas presentadas conforme a continuación se precisa:

Impugnante	Expediente
Movimiento Ciudadano	JI-24/2024
Partido Revolucionario Institucional	JI-25/2024
Óscar Salvador Cervantes Figueroa	JI-26/2024
Partido de la Revolución Democrática	JI-27/2024
Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez, candidate a diputade plurinominal por el Partido Revolucionario Institucional	JDCE-34/2024

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ En adelante, Ley de Medios.



José Israel González Mendoza, candidato a diputado plurinominal por Movimiento Ciudadano	JDCE-35/2024
--	--------------

Una vez radicadas cada una de las demandas, se ordenó remitir los expedientes a la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este órgano colegiado, para la verificación de los requisitos previstos por la ley y la correspondiente elaboración del proyecto de admisión o desechamiento.

b) Publicitación. Enseguida, se hizo del conocimiento público la recepción de los medios de impugnación señalados, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados pudieran ejercer su derecho en los juicios de mérito y cumplir con el principio de máxima publicidad.

c) Certificación de cumplimiento de requisitos de ley. Asimismo, la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad de los escritos de demanda, certificando el cumplimiento de éstos.

d) Comparecencia de terceros interesados. En su oportunidad, el partido político Morena, los ciudadanos Julio César León Trujillo, Arnoldo Ochoa González y Betzaida Luz Alondra Pinzón Carreto, comparecieron con el carácter de terceros interesados, alegando lo que a su interés estimaron conveniente.

e) Amicus curiae⁴. El 29 de junio, Noé Leonardo Ruiz Malacara, en su carácter de Presidente de la Comunidad San Aelredo A.C., presentó un escrito con el fin de realizar posiciones a favor de Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez.

f) Admisión. Mediante resoluciones de 8 de julio, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal determinaron aprobar los proyectos de admisión en cada uno de los expedientes, puestos a su

⁴ Traducido como amiga o amiga de la Corte; al que se le denominará de dicha manera.



consideración por la Secretaria General de Acuerdos en funciones. Además, en cada juicio, se requirió a la autoridad responsable la rendición del informe circunstanciado correspondiente y la remisión de las constancias inherentes al acto impugnado.

g) Turno. Asimismo, la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera determinó remitir los expedientes a la Ponencia a su cargo, para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución definitiva.

h) Acumulación. En términos de lo establecido en el artículo 34 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Magistrada Ponente, al advertir conexidad entre los medios impugnativos, propuso la acumulación de los juicios de inconformidad Jl-25/2024, Jl-26/2024, Jl-27/2024 y Jl-28/2024, así como los juicios para la defensa ciudadana electoral JDCE-34/2024 y JDCE-35/2024, al diverso juicio de inconformidad Jl-24/2024, por haber sido éste el primeramente recibido.

i) Requerimiento. Mediante acuerdo de 17 de julio, se requirió a la autoridad responsable la remisión de diversa documentación necesaria para sustanciar debidamente el expediente.

j) Cierre de instrucción. El 18 de julio, al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, se declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima tiene jurisdicción y competencia para resolver el medio impugnativo sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 22, párrafo sexto, fracción VI y 78 A y C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; y 1°, 5°, 54 fracción IV, 55, 56, 57 y 5, incisos c) y d), 59, 62, 63 de la Ley de Medios; por tratarse de diversos juicios de inconformidad y juicios para la defensa ciudadana



electoral interpuestos por partidos políticos, ciudadanos y ciudadane, para controvertir un acuerdo del Consejo General del IEE por el que se aprobó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional correspondiente al Congreso del Estado de Colima, por lo que a este órgano jurisdiccional electoral le corresponde verificar que en dicho acto se haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Según se refirió previamente, mediante acuerdos plenarios de 8 de julio de la presente anualidad, este Tribunal admitió los medios de impugnación en cuestión, los cuales cumplen con los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios, tal como se detalla en los respectivos acuerdos plenarios.

TERCERO. Amicus Curiae. Noé Leonardo Ruiz Malacara, como Presidente de San Aelredo A.C. manifiesta que ve con preocupación que se están anulando los derechos de las poblaciones *LGBTTTIQA+* a participar en los procesos electorales locales, ya que los partidos y actores políticos han presentado falsas candidaturas en algunas entidades del país. Específicamente, refiere que se excluyó de la diputación a Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez Conocida persona *queer* y no binaria, a quien su organización reconoce tal calidad y da cuenta de los años de lucha que la mencionada persona ha tenido a favor de las poblaciones en situación de vulnerabilidad.

Al respecto, el *Amicus Curiae* es una figura jurídica adoptada por Tribunales Internaciones⁵, quienes han sostenido que los argumentos planteados en este tipo de promociones **no son vinculantes**, pero implican una herramienta de participación en un estado democrático de derecho.

⁵ En el artículo 2, párrafo 3 del Reglamento Interno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y 36, párrafo 2 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales se define el *Amicus Curiae*, como la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o que formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia.



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ha considerado que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en los cuales la *litis* sea relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales,⁷ es factible la intervención de terceros ajenos a juicio a través de la presentación de escritos con el carácter de *Amicus Curiae* a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

Así, en términos de la jurisprudencia 8/2018 de rubro: “AMICUS CURIAE ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, dichos escritos se estimarán procedentes, siempre y cuando:

- a) Sean presentados antes de la resolución del asunto.
- b) Por una persona ajena al proceso que no tenga el carácter de parte en el litigio, y que.
- c) Tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional o internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

Por tal motivo, el escrito **es admisible** únicamente sobre el contexto de la controversia y solo se analizarán aquellos elementos que abonen para resolver el asunto respecto a una perspectiva del grupo de personas de la diversidad sexual, lo cual se desarrollará en el apartado correspondiente del fondo del asunto.

CUARTO. Ampliación de demanda. Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez presentó ante este Tribunal escrito de ampliación de demanda respecto al juicio para la defensa ciudadana electoral promovido previamente. Lo anterior, debido a que a través de los escritos de tercero interesado presentados por Arnoldo Ochoa González y Betzaida Alondra Luz Pinzón

⁶ En adelante TEPJF.

⁷ Entre otros, en cuestiones que se relacionen con el respeto, la protección y la garantía de los derechos fundamentales, libertad de expresión, equidad y permanencia efectiva de los cargos de elección popular, o bien, respecto de ciertos grupos históricamente discriminados, como por ejemplo grupos indígenas.



Carreto, tuvo conocimiento de diversos hechos que, a su decir, desconocía y de los que se duele.

Al respecto, este Tribunal estima que **resulta admisible** la mencionada ampliación de demanda, al satisfacer los requisitos legales de una demanda exigidos en el artículo 21 de la Ley de Medios y al considerarse oportuna, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia 13/2009 de rubro “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”⁸

QUINTO. Causales de improcedencia. En el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de quienes comparecieron como terceros interesados, no se adujo la actualización de alguna causa que impidiera el estudio de fondo del asunto.

Por consiguiente, toda vez que del examen realizado por este Tribunal de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos de la Ley de Medios, lo conducente es analizar los agravios esgrimidos.

SEXTO. Síntesis de agravios. De la revisión de las demandas que originaron los juicios que se resuelven, se advierte que, aun cuando se formulan diversas pretensiones, se advierte que en algunas existe coincidencia. Por lo cual, los motivos de disenso similares se agruparán en la siguiente síntesis.

Movimiento Ciudadano y José Israel González Mendoza

El partido político y el candidato a diputado aducen que el acuerdo impugnado es violatorio del principio de pluralismo político y del derecho político-electoral de ser votado del ciudadano José Israel González

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.



Mendoza, quien ostenta la segunda posición plurinominal en la lista presentada por Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, en razón de que Consejo General del IEE les impidió contar con el número de diputaciones a que tienen Derecho, conforme a la votación emitida el 2 de junio pasado. Pues pese a que la autoridad responsable reconoció de manera expresa que Movimiento Ciudadano se encuentra subrepresentado, dejó de realizar un ajuste en las diputaciones asignadas, a fin de compensar tal subrepresentación que supera el umbral del menos 8% que constitucionalmente está permitido.

Con tal omisión, indican, el Consejo General responsable inaplicó el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución y desatendió los criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF, como en el SUP-REC-1320/2018.

Por lo que, aducen, se debió retirar una diputación al partido político Morena para ser otorgada a Movimiento Ciudadano, compensación que generaría una representación ajustada a los límites de subrepresentación.

Añaden, que el ajuste propuesto no se traduciría en una merma en la representatividad de Morena en el órgano legislativo, pues aun con la disminución de una curul, dicho instituto político seguiría sobrerrepresentado, aunque dentro de los límites establecidos en el artículo 116 Constitucional.

Por ende, solicitan a este órgano jurisdiccional realizar la aludida compensación constitucional.

Partido de la Revolución Democrática y Óscar Salvador Cervantes Figueroa

El instituto político y el candidato a diputado sostienen que la fórmula prevista en los artículos 258 al 260 del Código Electoral del Estado, resulta



contraria a lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Desde su óptica, el requisito consistente en haber obtenido el 3% de la votación *emitida* en el Estado (10,138.38 votos) para participar en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional no resulta un requisito proporcional. Ello, al ser distinto del 3% de la votación *válida* (9,051.15 votos) por la cual se hacen acreedores a una diputación los partidos que hubiesen accedido al proceso de asignación.

En otras palabras, indican, se requieren más votos para únicamente participar en el procedimiento de asignación de diputaciones por el citado principio, que para la asignación misma. Circunstancia que consideran resulta violatoria del principio de representación proporcional, que es la de permitir y favorecer a la representación de las minorías.

Asimismo, sostienen que la figura de cociente de asignación, prevista en los artículos 259 fracción II y 260 fracción I del Código Electoral, genera un agravio al Partido de la Revolución Democrática, al contravenir lo preceptuado por el artículo 54 de la Constitución Federal, porque imponen una figura no establecida en dicho precepto constitucional. Es decir, mencionan que con la instauración del cociente de asignación se va más allá de lo preceptuado por el parámetro constitucional federal para obtener una diputación plurinominal.

En este sentido, argumentan que, en el presente proceso electoral, el cociente de asignación requiere haber obtenido 33,522.7778 votos, cantidad que constituye una demasía para las minorías que son representadas mediante la diputación plurinominal. Por lo que igualmente sostienen que no cumple con el requisito de proporcionalidad.

Así, indican que la fórmula establecida en los artículos 258 al 260 del Código Electoral del Estado, no respeta las reglas de asignación de representación proporcional previstas en el artículo 54 de la Constitución



Federal, las cuales, a su decir, constituyen un parámetro nacional para que las legislaturas de los Estados determinen las fórmulas respectivas y que, por tanto, debió seguir el Consejo General del IEE.

Es así que refieren que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional debió regirse por los parámetros constitucionales invocados.

En este orden de ideas, solicitan que, una vez que este tribunal declare la inaplicación de las porciones jurídicas expuestas en sus demandas, se permita la participación del Partido de la Revolución Democrática en el procedimiento de asignación de diputaciones plurinominales y que sea sujeto de la misma.

Partido Revolucionario Institucional

El instituto político reclama que el Consejo General del IEE realizó una incorrecta asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en razón de que, sin exponer fundamentación o motivación, omitió aplicar lo dispuesto por el artículo 25, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y del artículo 258, párrafos cuarto, quinto y sexto del Código Electoral local; determinación que le deja en un estado de indefensión, al desconocer los fundamentos y motivos por los que la autoridad electoral no aplicó dichas disposiciones.

En todo caso, se duele de que el Consejo General haya inaplicado el contenido de los preceptos legales señalados, en virtud de que dicha autoridad administrativa actuó más allá de las facultades que tiene, en tanto que no le compete resolver conflictos derivados de la aplicación de normas electorales.

De modo que, al inaplicar lo dispuesto en los artículos 25 de la Constitución y 258 del Código Electoral, la asignación de diputaciones impugnada no solo trajo consigo una sobrerrepresentación de los partidos que integran la



coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”; sino también conllevó una afectación al Partido Revolucionario Institucional, a quien le correspondería una curul más de las asignadas por la autoridad responsable.

Refiere, que en el proceso electoral 2023-2024 la coalición integrada por el Partido Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, obtuvo el triunfo en 14 de los 16 distritos que conforman el estado de Colima, lo cual equivale al 56% de la integración de la siguiente legislatura local, con una votación que representa el 50.81% de la votación válida emitida. De suerte que, al habersele otorgado a dicha coalición una diputación más por el principio de representación proporcional (cada curul equivale a 4%), se generó una representación a la mencionada coalición de 60%, conllevando a una situación de sobrerrepresentación de más allá del 8% de su votación válida emitida, en contravención al límite constitucional permitido. Por tanto, concluye, no es factible otorgarle a dicha coalición ninguna diputación por el principio de representación proporcional.

En este mismo sentido, el partido actor expone que el legislador colimense, en su libertad configurativa y en un ejercicio de actualización y adaptación a las nuevas exigencias sociales y políticas, estableció tanto en la Constitución como en el Código Electoral local la determinación de que la verificación de la sobre y sub representación se deberá realizar “*por partido o coalición*”. Esto es, que no solo los partidos políticos, sino también las coaliciones, no podrán contar con un número de diputaciones que rebase en 8% el porcentaje de su votación efectiva. Colmando así lagunas que se encuentran en otros ordenamientos y que pueden dar lugar a un acceso de curules en demasía para quienes integran una coalición.

Citando al efecto lo dispuesto en la tesis con clave de registro XXIII/2007, cuyo rubro indica: “COALICIONES. LOS LÍMITES A LA SOBRRERREPRESENTACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LES RESULTAN APLICABLES COMO SI SE TRATARAN DE UN PARTIDO POLÍTICO (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).” Así como en la diversa tesis



LII/2002 de rubro: “DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. REGLAS PARA SU ASIGNACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, CONSIDERANDO LOS LIMITES CONSTITUCIONALES DE LA SOBERREPRESENTACIÓN.”

Por ende, solicita a este Tribunal revocar el acuerdo impugnado y realizar en plenitud de jurisdicción la asignación de diputaciones plurinominales evitando la sobrerrepresentación de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima.”

Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez

Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez, como candidate a diputade local en tercera posición de la lista de prelación del Partido Revolucionario Institucional, manifiesta ser una persona *queer*, quien por definición es una persona que no tiene género, a quien no le es aplicable ninguna construcción social y jurídica binaria, por lo que en su caso no es posible aplicar una normatividad que le encasille en alguno de los dos géneros; pues hacerlo, indica, transgrediría su derecho a la autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad.

En su demanda, se duele de que el Consejo General al momento de realizar la asignación de las personas que ocuparían los espacios de diputaciones de representación proporcional respecto al Partido Revolucionario Institucional, indebidamente consideró que la posición de la ciudadana Hilda Lizette Moreno Ceballos, quien se encontraba inscrita en la segunda posición de la lista de prelación, se encontraba vacante, procediendo a realizar un ejercicio infundado para suplirla con la ciudadana Betzaida Alondra Luz Pinzón Carreto, quien ocupa el cuarto lugar de la lista. Cuando lo correcto era considerar a la siguiente persona de la lista que ocupa la tercera posición, es decir, a Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez.

Sin embargo, refiere que la responsable indebidamente le descartó para ocupar dicha vacante, al encasillarle como perteneciente al género hombre y no como *queer* (persona no binaria).



En relación a esta controversia, expone que en realidad la segunda posición no se encontraba vacante, como lo adujo el Consejo General, sino que la ciudadana Hilda Lizette Moreno Ceballos es inelegible. Ello, puesto que, para considerar una posición vacante, la mencionada ciudadana debió renunciar a su candidatura un día antes de la jornada electoral. Además de que la facultad de declarar vacante la curul únicamente lo hace la cámara respectiva al momento de la instalación de la legislatura.

Bajo este orden de ideas, argumenta que al ser inelegible la ciudadana Hilda Lizette Moreno Ceballos, resultaba entonces conducente aplicar lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Medios, esto es, tomar la persona que sigue en la lista del mismo partido político, con independencia del género que se trate. Es decir, a Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez.

En este mismo sentido, aduce que lo procedente sería inaplicar lo dispuesto por el artículo 24 párrafo segundo de la Constitución Local, para que únicamente subsista y sea aplicado lo que establece el diverso 63 de la Constitución Federal, referente a que no debe existir limitación y/o restricción alguna en cuanto al género, en el mecanismo para cubrir la vacante de una diputación de representación proporcional.

Por otra parte, refiere que los criterios jurisprudenciales invocados en el acuerdo impugnado no resultan aplicables al caso; atendiendo a la situación particular de Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez, quien no pertenece al género hombre. Por lo cual no es viable afirmar que en el presente asunto se privilegia la paridad de género mujer por encima del género hombre. Aunado a que los criterios invocados fueron generados en un momento histórico distinto al actual, en el que los grupos prioritarios no tenían cabida en nuestra legislación.

Más aun, refiere que en la integración del próximo Congreso, ya hay una mayoría de mujeres, por lo que ante una *sobrerrepresentación* del género femenino, no resultaba necesario aplicar una medida afirmativa en favor de las mujeres, en detrimento de Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez, sino que lo



correcto era aplicar el orden de prelación previamente aprobado por el Partido Revolucionario Institucional.

En suma, sostiene que al ser una persona *queer*, no binaria, sin género, podrá suplir a cualquier género y/o ser suplida por cualquier género ante una vacante, denominándosele “*comodín de género*”. Sin que ello sea tomado en cuenta para efectos de paridad de género.

Finalmente, se duele de las expresiones vertidas en la sesión del Consejo General en la que se aprobó el acuerdo aquí controvertido. Concretamente, los señalamientos relativos a que los Lineamientos de candidaturas de grupos de atención prioritaria se colmaron con la postulación de dichas personas, sin que forzosamente tengan que ser asignadas. Al respecto, se duele de que, como parte de un grupo minoritario, se le hubiese relegado en la tercera posición de la lista de candidaturas. Evitando con ello que las personas de grupos prioritarios logren el acceso real a los espacios.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Este Tribunal Electoral estudiará los agravios esgrimidos conforme al lugar que cada motivo de reproche tenga en el orden del procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En estos términos, primeramente, se analizarán los argumentos expuestos por el Partido de la Revolución Democrática y su candidato Óscar Salvador Cervantes Figueroa, por los que solicitan la inaplicación de los preceptos que estipulan el porcentaje de votación necesaria para participar en el proceso de asignación referido. Ya que, de prosperar su solicitud de inaplicación, se reconfiguraría el número de institutos políticos participantes en la asignación de curules.

Enseguida, se analizará el reproche del Partido Revolucionario Institucional, por el que se duele de que el Consejo General del IEE inaplicó diversas porciones normativas por las que debió advertir una sobrerrepresentación de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”.



Posteriormente, se atenderá el disenso de Movimiento Ciudadano y su candidato, José Israel González Mendoza, quienes reclaman de la responsable una incorrecta verificación de los límites constitucionales de representación.

Finalmente, una vez definido el número de diputaciones plurinominales que corresponde a cada instituto político, se estudiarán los motivos de inconformidad expuestos por Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez y se resolverá si es procedente o no que le sea asignada una curul.

Cabe precisar que el método de estudio indicado no implica una afectación a las partes actoras, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.⁹

OCTAVO. Estudio de los agravios

1. Solicitud de inaplicación de los preceptos legales relativos al requisito para participar en el procedimiento de asignación de diputaciones plurinominales y del cociente de asignación.

El Partido de la Revolución Democrática y el candidato Óscar Salvador Cervantes Figueroa solicitan a este órgano jurisdiccional realizar un estudio conforme de constitucionalidad de la fórmula prevista en los artículos 258 al 260 del Código Electoral del Estado, y advertir que ésta es contraria a lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual solicitan su inaplicación al caso concreto.

Tal solicitud deviene **inoperante**, atento a los razonamientos que enseguida se exponen.

⁹ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



En un primer argumento, el Partido de la Revolución Democrática y el candidato Óscar Salvador Cervantes Figueroa, aducen que el requisito previsto en el artículo 258 párrafo segundo, del Código Electoral local, al exigir la obtención del 3% de la votación emitida en el Estado para tener derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, resulta contrario a las bases establecidas por la Constitución Federal en este aspecto.

El precepto legal y la porción controvertida es del siguiente tenor:

Código Electoral

Artículo 258

(...)

Todo partido político que alcance, por lo menos, el **3% de la votación emitida** y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 165 de este CÓDIGO, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio, de conformidad con el artículo siguiente.

Por su parte, la base normativa de la Ley Fundamental frente a la cual, a juicio de los impugnantes, resulta contraria la disposición local, es la siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

(...)

II. Todo partido político que alcance por lo menos el **tres por ciento del total de la votación válida emitida** para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.

Así, a decir de los inconformes, el que el Código Electoral exija obtener el 3% de la votación *emitida* en el Estado para participar en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional no resulta un requisito proporcional, al ser una base de votación mayor que la utilizada



para asignarse diputaciones en el proceso de asignación, esto es, la votación *válida*. Atento a lo cual, aducen que resulta desproporcional que se necesiten más votos para participar en el procedimiento mismo que para hacerse acreedor de una curul.

Como se adelantó, el agravio resulta inoperante; ya que aun bajo el supuesto de que este órgano jurisdiccional estimara conducente inaplicar la porción normativa impugnada por considerarla contraria a un precepto constitucional, aun así, el Partido de la Revolución Democrática no podría obtener su primera pretensión, que es participar en el procedimiento de asignación de diputaciones plurinominales.

Ello resulta así, porque, aun cuando se tomara la votación *válida* como base para obtener el 3% necesario para acceder a la fase de asignación de diputaciones, en lugar de la votación *emitida*, **el Partido de la Revolución Democrática seguiría sin reunir el 3%** de dicha votación, según se demostrará más adelante.

Previamente, debe tenerse en cuenta los siguientes datos relativos al cómputo estatal de la elección de diputaciones locales, obtenidos del acuerdo impugnado, mismos que no se encuentran controvertidos:

- Votación total emitida: 337,946
- Votos para candidaturas independientes: 1,002
- Votos para candidaturas no registradas: 249
- Votos nulos: 12,365

Con base en las referidas cifras, se procede a calcular la **votación válida** en términos de la base prevista en el **artículo 54, fracción II de la Constitución Federal¹⁰**, al ser la disposición que pretende la parte actora que le sea aplicada.

¹⁰ **Artículo 54**

(...)

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá

Ahora bien, de conformidad al artículo 15, párrafo 1 de la LGIPE¹¹, dicha votación válida resulta de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos independientes y no registrados.

La votación que se obtiene derivada de esta operación aritmética, es la siguiente:

	337,946	Votación total emitida
	- 1002	Votos para candidaturas independientes
	- 249	Votos para candidaturas no registradas
	- 12,365	Votos nulos
Total	= 324,330	Votación válida

Así, tomando como base la cantidad de **324,330 votos como votación válida**, lo que procede es obtener la cantidad de votos equivalente al 3% de esa votación, al ser el umbral mínimo requerido para que un instituto político pueda acceder al procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación plurinominal, según se ilustra enseguida mediante la operación conocida como regla de tres.

Votación válida	100%	324,330
Umbral mínimo	3%	9,729.9

Conforme a lo anterior, tenemos que el **3% de la votación válida** -en los términos que solicita sea aplicada la parte actora- equivale a una cantidad de **9,729.9 votos**.

derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

¹¹ **Artículo 15**

1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por **votación válida** emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.



Ahora bien, de conformidad al acuerdo impugnado, el Partido de la Revolución Democrática obtuvo una votación de **9,194**. Cantidad que es reconocida por el partido accionante en su demanda.

Por lo cual, es evidente que la votación del instituto político (9,194) sería menor al requisito de 3% (9,729.9) de la votación válida. Por lo que **no** podría participar en el proceso de asignación de curules por el principio de representación proporcional.

De ahí que se concluya que, aun bajo el supuesto de acceder favorablemente a la pretensión del Partido de la Revolución Democrática y su candidato, y que este Tribunal inaplicara al caso concreto la porción normativa local que se considera desproporcional, aun así, la parte actora tampoco lograría el efecto pretendido, pues **su votación seguiría siendo insuficiente** para tener derecho a participar en el proceso de asignación.

Atento a lo anterior, es que se considera inoperante su solicitud de inaplicación, pues a ningún fin práctico conduciría que este órgano jurisdiccional se abocara el estudio del control constitucional pretendido.

No pasa desapercibido que el Partido de la Revolución Democrática y su candidato mencionan en sus demandas que *la votación válida en el Estado es de 301,705*. Sin embargo, este Tribunal encuentra que tal cantidad fue obtenida a partir de que los actores descontaron los votos de los partidos políticos que no obtuvieron el 3% de la votación emitida, es decir, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Encuentro Solidario Colima y Fuerza por México Colima, como enseguida se constata:

324,330	Votación válida
- 9,194	Partido de la Revolución Democrática (PRD)
- 9,483	Partido Encuentro Solidario Colima (PES)
- 3,948	Fuerza por México Colima (FxM)
= 301,705	Votación <i>válida</i> según la parte actora

Sin embargo, debe precisarse que **esta propuesta resulta inviable**.



En primer lugar, porque **no resultaría conforme con lo dispuesto por la fracción II del artículo 54 de la Constitución Federal**, que es la que presuntamente pretende aplicar a su favor el Partido de la Revolución Democrática y su candidato. Ciertamente, dicha disposición constitucional **no** prevé que, para determinar qué partidos tienen derecho a recibir diputaciones de representación proporcional, deban descontarse los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral. Pues esa operación, en todo caso, forma parte de un paso posterior previsto en la diversa fracción III del mismo artículo.

En segundo lugar, porque con esta operación que realiza la parte actora a fin de lograr reunir el 3% de la votación, restó los votos emitidos a favor del Partido de la Revolución Democrática. **Es decir, descontó su propia votación obtenida en la elección.** Situación que no sería coherente, pues llevaría al escenario absurdo donde un partido político que no obtuvo el porcentaje suficiente aun así pueda acceder al sistema de distribución de espacios plurinominales.¹² En otras palabras, sería ilógico que un partido tuviera derecho a recibir diputaciones por el principio de representación proporcional, pero sin que sus votos formaran parte de dicho procedimiento.

Conforme a lo expuesto, al resultar inoperante la primera solicitud de la parte actora de inaplicar al caso concreto la disposición local prevista en el artículo 258 segundo párrafo, del Código Electoral, que establece el requisito de obtener el 3% de la votación total emitida para tener derecho a participar en el proceso de asignación de diputaciones plurinominales, consecuentemente, deviene también inoperante la segunda parte de su solicitud, consistente en que se inaplicara al caso concreto las disposiciones contenidas en el artículo 259 del citado ordenamiento que regulan el cociente de asignación. Ya que, al no poder ser partícipe de dicho procedimiento el Partido de la Revolución Democrática, lógicamente dicha figura jurídica no le sería aplicada.

¹² Así lo sostuvo la Sala Superior al emitir su opinión respecto de la Acción de Inconstitucionalidad 223/2020 y 226/2020 en el expediente SUP-OP-19/2020.



En virtud de las consideraciones y razonamientos vertidos, procede **desestimar** los motivos de disenso del Partido de la Revolución Democrática y del candidato Óscar Salvador Cervantes Figueroa.

2. Indebida inaplicación de preceptos normativos por parte del Consejo General del IEE respecto a una sobrerrepresentación de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”.

A decir del Partido Revolucionario Institucional, el Consejo General del IEE indebidamente inaplicó en el acuerdo impugnado, lo dispuesto por el artículo 25, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y por el artículo 258, párrafos cuarto, quinto y sexto del Código Electoral local.

Ahora bien, el contenido de los preceptos normativos que, en consideración del Partido Revolucionario Institucional, fueron desatendidos por el Consejo General del IEE, son los que enseguida se transcriben:

Constitución Local

Artículo 25

(...)

Ningún partido político o coalición podrá contar con más de dieciséis diputados por ambos principios, ni con un número de diputados que represente un porcentaje de la integración total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje de su votación efectiva. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso que rebase la suma de su porcentaje de votación más ocho puntos.

Código Electoral local

ARTÍCULO 258.-

(...)

Ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 diputados por ambos principios.

De igual manera, su número no representará un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de la votación válida emitida.



Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje con base a la votación válida emitida más el ocho por ciento

A juicio de este Tribunal Electoral, el motivo de inconformidad resulta **inoperante**, por una parte, e **infundado**, por otra. De conformidad a los razonamientos que enseguida se exponen.

En principio, cabe señalar que del convenio suscrito entre los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, aprobado por el Consejo General del IEE mediante la resolución IEE/CG/R001/2023¹³, se advierte que los referidos institutos políticos acordaron contender en la elección de diputaciones locales para el proceso electoral local 2023-2024 como una **coalición parcial**; postulando de manera conjunta candidaturas en un total de **14 de los 16** distritos electorales locales que conforman el estado de Colima¹⁴. Lo cual se constata de la reproducción del primer punto resolutivo y el anexo respectivo:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Consejo General determina declarar procedente el registro del Convenio de la Coalición Parcial denominada "*Sigamos Haciendo Historia en Colima*", para postular diversas candidaturas a los cargos de Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en catorce distritos electorales uninominales e integrantes de nueve Ayuntamientos de la entidad, presentado por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y morena, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024, mismo que como ANEXO UNO forma parte integral de la presente Resolución.

¹³ Resolución que constituye un hecho notorio para este Tribunal. Consultable en el sitio web del IEE <https://ieecolima.org.mx/resolucion2020/R01P2023.pdf>

¹⁴ Véase el artículo 24, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.



Diputaciones locales

NO.	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	MORENA	PT	PVEM
1.	9	ARMERIA-MANZANILLO	MORENA		
2.	13	MANZANILLO	MORENA		
3.	11	MANZANILLO		PT	
4.	12	MANZANILLO	MORENA		
5.	14	MANZANILLO-MINA			PVEM
6.	10	TECOMAN	MORENA		
7.	5	COQUIMATLAN-VDEA	MORENA		
8.	8	VILLA DE ÁLVAREZ		PT	
9.	7	VILLA DE ÁLVAREZ			PVEM
10.	4	COMALA-VILLA DE ÁLVAREZ	MORENA		
11.	3	COLIMA	MORENA		
12.	1	COLIMA			PVEM
13.	2	COLIMA		PT	
14.	6	COLIMA-CUAUHTEMOC	MORENA		

Ahora bien, del acuerdo impugnado, se advierte que la autoridad responsable con base en las actas de cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa, la calificación de la referida elección y las constancias de mayoría entregadas por el Consejo General del IEE en la sesión celebrada el 17 de junio pasado, los partidos políticos y coaliciones que resultaron ganadores en la referida elección, son los siguientes:

Distrito	Partido político y coalición ganadora en la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa
1	Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Colima"
2	Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Colima"
3	Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Colima"
4	Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Colima"
5	Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Colima"
6	Coalición "Fuerza y Corazón por Colima"
7	Coalición "Fuerza y Corazón por Colima"
8	Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Colima"
9	Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Colima"
10	Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Colima"
11	Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Colima"
12	Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Colima"
13	Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Colima"
14	Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Colima"
15	Morena
16	Morena

Como puede advertirse, si bien es cierto que los triunfos obtenidos en los distritos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 corresponden a candidaturas postuladas por la coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Colima",

también lo es que los diputados electos de **los distritos 15 y 16 fueron postulados únicamente por el partido político Morena**, quien contendió de manera individual en tales demarcaciones.

Volviendo al acuerdo impugnado, el Consejo General señaló que, con base en la distribución de candidaturas pactada en los convenios de coalición respectivos, los partidos políticos que resultaron ganadores en cada uno de los 16 distritos uninominales quedaron en los términos siguientes.

Distrito	Partido político ganador en la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa
1	Partido Verde Ecologista de México
2	Partido del Trabajo
3	Morena
4	Morena
5	Morena
6	Partido Revolucionario Institucional
7	Partido Acción Nacional
8	Partido del Trabajo
9	Morena
10	Morena
11	Partido del Trabajo
12	Morena
13	Morena
14	Partido Verde Ecologista de México
15	Morena
16	Morena

Luego entonces, la autoridad responsable precisó que el número de triunfos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para cada partido político, es como sigue:

Partido político	Número de diputaciones locales de mayoría relativa
Partido Acción Nacional	1
Partido Revolucionario Institucional	1
Partido Verde Ecologista de México	2
Partido del Trabajo	3
Morena	9
Total	16

Posteriormente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 25, párrafo segundo de la Constitución local y 258, párrafo segundo del Código Electoral, el Consejo General del IEE determinó qué partidos políticos no



tienen derecho a participar en la asignación de espacios de representación por no haber alcanzado el **3% de la votación emitida**. Estableciendo que, toda vez que la votación total emitida en la entidad federativa fue de 337,946, el 3% de dicha cantidad equivale a 10,138.38 votos.

Cabe mencionar que el Partido de la Revolución Democrática fue el único instituto político que ante este Tribunal se opuso a la determinación de este porcentaje. Sin embargo, al haber resultado improcedentes sus agravios, tal como se determinó previamente, se colige que el establecimiento de la cantidad de 10,138.38 votos como derecho para acceder al procedimiento de asignación de curules de representación proporcional es una cuestión que debe quedar intocada.

En estos términos, los institutos políticos que **no** tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, son los siguientes:

Partido Político	Total de votos obtenidos	% de votación total emitida
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	9,194	2.7206%
Partido Encuentro Solidario Colima (PES)	9,483	2.8061%
Fuerza por México Colima (FxM)	3,948	1.1682%

Enseguida, la autoridad responsable estableció qué partidos **sí** alcanzaron el 3% de la votación emitida y, por tanto, tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, siendo éstos: los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México (PVEM), del Trabajo (PT), Movimiento Ciudadano (MC), Morena y Nueva Alianza (NA).

Luego, de conformidad con el artículo 258, primer párrafo del Código Electoral, la autoridad responsable obtuvo la **votación válida emitida**, que resulta de deducir de la votación emitida, los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 3% de la referida votación emitida, los votos nulos, los votos obtenidos por las candidaturas independientes y los votos obtenidos

por las candidaturas no registradas; operación que arrojó el siguiente resultado:

Votación emitida	Menos la votación de los partidos políticos que no obtuvieron el 3% de la votación emitida	Menos votos nulos	Menos votos de las candidaturas independientes	Menos votos de las candidaturas no registradas	Votación válida emitida
337,946	PRD 9,194	12,365	1,002	249	301,705
	PES 9,483				
	FxM 3,948				
	Total 22,625				

Así, una vez obtenida la votación válida emitida (VVE), el Consejo General del IEE procedió a determinar el porcentaje que corresponde a cada partido político con derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional. Además, indicó que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local y 258, párrafo quinto del Código Electoral, debe determinarse el límite de sub y sobre representación de cada partido, a partir de la votación válida emitida, el cual se obtiene sumando 8 puntos a su porcentaje de votación válida emitida para obtener el límite de sobrerrepresentación y restando 8 puntos para obtener el límite de subrepresentación. Cálculo que da como resultado los siguientes datos:

	VVE por partido	Porcentaje de VVE	Límite de sobre representación	Límite de sub representación
PAN	44,407	14.7187%	22.7187%	6.7187%
PRI	47,947	15.8920%	23.8920%	7.8920%
PVEM	19,433	6.4411%	14.4411%	-1.5589%
PT	13,230	4.3851%	12.3851%	-3.6149%
MC	42,155	13.9723%	21.9723%	5.9723%
Morena	120,650	39.9894%	47.9894%	31.9894%
NA	13,883	4.6015%	12.6015%	-3.3985%
VVE Total	301,705	100.00%		

Con base en lo anterior, la autoridad responsable estableció el porcentaje que representa el número de diputaciones de mayoría relativa que obtuvo cada partido político con derecho a participar en la asignación de



diputaciones locales por el principio de representación proporcional. Lo anterior, considerando que el Congreso local se integra por un total de 25 diputaciones y que cada una de éstas representa el 4% del total de dicha legislatura. Así, **realizó una primera verificación de sobre representación**, concluyendo que en el caso de ningún partido existe tal.

Partido Político	Diputaciones locales de mayoría relativa	Porcentaje de diputaciones en el Congreso	Límite de sobre representación	Se encuentra sobrerrepresentado
PAN	1	4%	22.7187%	NO
PRI	1	4%	23.8920%	NO
PVEM	2	8%	14.4411%	NO
PT	3	12%	12.3851%	NO
MC	0	0%	21.9723%	NO
Morena	9	36%	47.9894%	NO
NA	0	0%	12.6015%	NO
Total	16			

Conclusión que **este Tribunal comparte**, dado que, de la comparación de la columna del porcentaje de diputaciones en el Congreso con la columna de límite de sobrerrepresentación, se constata, efectivamente, que ninguna fuerza política ha llegado a su límite constitucional.

Ahora bien, es en esta etapa del procedimiento de asignación cuando, a decir del Partido Revolucionario Institucional, el Consejo General del IEE llevó a cabo una incorrecta verificación, al omitir aplicar lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero de la Constitución Local y 258, párrafos cuarto y quinto del Código Electoral.

No obstante, de la tabla antes reproducida, puede advertirse que la autoridad responsable **sí** aplicó lo dispuesto por los preceptos legales antes referidos, puesto que **sí** realizó una verificación sobre la posible sobre representación de los institutos políticos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, esto es, los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena. Solo que esta verificación se efectuó respecto del valor de representación que ostenta cada partido político **en lo individual y no como una unidad**, como incorrectamente lo propone el Partido Revolucionario Institucional.



En efecto, la ineficacia del agravio del accionante deviene de fundamentar su petición en una interpretación sesgada del contenido de los artículos 25, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local y 258, párrafos cuarto y quinto del Código Electoral.

Puesto que, a juicio del accionante, la autoridad responsable debió advertir que la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima” se encontraba sobrerrepresentada, dado que, al sumar el porcentaje de votación válida emitida del Partido Verde Ecologista de México (6.4411%), del Partido del Trabajo (4.3851%) y de Morena (39.9894%) se obtiene un total de 50.8155% de votación válida emitida de la coalición. Por lo que –aduce- no podría asignarse un solo escaño a cualquiera de los integrantes de la referida coalición, en tanto que su representación conjunta en el Congreso al haber logrado 14 diputaciones por la vía de mayoría relativa es de 56%; por lo cual, de otorgársele una curul más, llegaría al 60% de representatividad, superando los ocho puntos porcentuales permitidos por la Constitución.

Sin embargo, en su argumento, el partido actor pierde de vista que la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima” no es una coalición total, sino una coalición **parcial**, mediante la cual se postularon de manera conjunta candidaturas en **14 de los 16** distritos del estado; circunstancia que resulta de todo relevante, en tanto que los preceptos normativos citados por el accionante únicamente hacen referencia a “*partido político o coalición*”, tal como enseguida se ilustra.

Constitución Local

Artículo 25

(...)

Ningún **partido político o coalición** podrá contar con más de dieciséis diputados por ambos principios, ni con un número de diputados que represente un porcentaje de la integración total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje de su votación efectiva. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso que rebase la suma de su porcentaje de votación más ocho puntos.



Código Electoral local

ARTÍCULO 258.-

(...)

Ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 diputados por ambos principios.

De igual manera, su número no representará un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de la votación válida emitida.

Con base en lo antes dispuesto, sería inconducente que a los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena se les tratara como si formaran una unidad y se efectuara la verificación del porcentaje de su representación de manera conjunta; puesto que, se insiste, no estamos ante el caso de una coalición total.

En este orden de ideas, y toda vez que la verificación de los límites de representación de una coalición parcial no es un procedimiento previsto en la normativa estatal, la forma de realizar la verificación aludida en los artículos 25, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local y 258, párrafos cuarto y quinto del Código Electoral en el caso de los partidos integrantes de la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Colima” es mediante la revisión de la votación y representación **de cada partido político de forma individual**, es decir, como lo efectuó la autoridad responsable.

Asimismo, el agravio del partido actor también resulta ineficaz en cuanto al ejercicio aritmético de verificación de representación que desarrolla en su demanda y que sostiene que debió efectuar el Consejo General del IEE. Su equívoco, radica en asumir que la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima” obtuvo el triunfo en 14 distritos electorales.

Sin embargo, como se ha mencionado, lo cierto es que la referida coalición parcial consiguió la victoria en 12 demarcaciones, según quedó plasmado previamente en una tabla y que, para fines ilustrativos se reproduce de nueva cuenta de manera resaltada.

Distrito	Partido político y coalición ganadora en la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa
1	Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Colima"
2	Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Colima"
3	Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Colima"
4	Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Colima"
5	Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Colima"
6	Coalición "Fuerza y Corazón por Colima"
7	Coalición "Fuerza y Corazón por Colima"
8	Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Colima"
9	Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Colima"
10	Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Colima"
11	Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Colima"
12	Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Colima"
13	Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Colima"
14	Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Colima"
15	Morena
16	Morena

Como puede observarse, la coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Colima" obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa en 12 distritos locales y no en 14, como erróneamente lo menciona el partido actor en su demanda.

Así, se evidencia la inconsistencia del argumento del Partido Revolucionario Institucional, al contabilizar en demasía los triunfos de mayoría relativa conseguidos por la coalición parcial; perdiendo de vista que en los distritos electorales 15 y 16 el partido político Morena contendió de manera individual. Sin que pudiera resultar conducente añadir dichos triunfos a los obtenidos por la coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Colima", al no existir fundamento jurídico para ello.

Finalmente, el agravio del Partido Revolucionario Institucional también deviene **infundado**, al sostener que resultan aplicables las tesis que invoca en su demanda.

Respecto a la tesis LII/2002 de rubro "DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. REGLAS PARA SU ASIGNACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, CONSIDERANDO LOS LIMITES CONSTITUCIONALES DE LA SOBERREPRESENTACIÓN."; la misma es inaplicable, debido a que dicho criterio se originó de lo dispuesto



en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento legal que ya se encuentra derogado.

Tampoco resulta aplicable la Tesis XXIII/2007 de rubro “COALICIONES. LOS LÍMITES A LA SOBRRERREPRESENTACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LES RESULTAN APLICABLES COMO SI SE TRATARAN DE UN PARTIDO POLÍTICO”; porque el citado criterio fue dictado con base en la legislación del Estado de Chihuahua, normativa que permitía a las **coaliciones** participar en la asignación de diputados de representación proporcional, **mediante el registro de una sola lista de candidatos**.

Además de que el texto del artículo 116 de la Constitucional Federal, del cual se deriva el deber de las legislaturas locales de fijar los límites de sub y sobre representación de manera particular a los partidos políticos y no a las coaliciones, era distinto cuando la Sala Superior resolvió el medio de impugnación que originó la aludida tesis, pues dicha porción normativa fue reformada mediante decreto de diez de febrero de dos mil catorce.

En todo caso, este Tribunal considera importante hacer notar que, en el Estado de Colima, si bien los partidos políticos pueden contender en un proceso electoral en coalición, **la asignación de diputaciones por el principio de representación plurinominal se efectúa a cada partido político, y no a una coalición**.

En efecto, contrario a las legislaciones que dieron lugar a las tesis invocadas por el partido actor, en la normativa de nuestro Estado, **cada partido político presenta su propia lista** de prelación para registrar candidaturas a cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional.¹⁵

Del mismo modo, a efecto de computar los votos a favor de partidos políticos que participen en coalición, **la votación será contabilizada para cada**

¹⁵ Véase lo dispuesto en el artículo 87, párrafo sexto de la Constitución Local y 51, fracción XXI, inciso b) y 165 del Código Electoral local.



partido político¹⁶; pues independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno aparecerá con su emblema en la boleta electoral y los votos se sumarán para la candidatura de la coalición, pero contarán para cada uno de los partidos políticos en lo individual.

Igualmente, **la asignación de diputaciones plurinominales** también se hace **a cada partido político**, tal como puede advertirse de los pasos previstos en la fórmula de asignación correspondiente: en los que cada partido político que alcance el 3% de la votación emitida tiene derecho a participar en la asignación de curules y le serán otorgados el número de diputados que corresponda de conformidad a su votación obtenida; aunado a que el Consejo General expide las constancias de asignación de diputados de representación proporcional a cada partido político.¹⁷

En este contexto, no pasa desapercibido lo señalado por el accionante, en cuanto que el artículo 25, tercer párrafo de la Constitución Local y el artículo 258, párrafos cuarto y quinto del Código Electoral local establecen que ningún *partido o coalición* podrá contar con más de 16 diputaciones o un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su votación.

No obstante, dicha porción normativa no puede ser interpretada de manera aislada, sin considerar en su conjunto las disposiciones constitucionales y legales que regulan la asignación de diputaciones de representación proporcional, las cuales, como ha quedado precisado, se refieren de manera individual a los partidos políticos.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1036/2018 y acumulados, así como los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-693/2015 y acumulados.

¹⁶ Así lo establece la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 87, numerales 2, 10, 12 y 14.

¹⁷ En términos de lo previsto por el artículo 259 a 261 del Código Electoral.



Por todo lo anterior, se concluye que el Consejo General del IEE no se encontraba obligado a realizar la verificación de una posible sobre representación de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, en los términos en los que plantea el partido actor. En consecuencia, lo procedente es desestimar su motivo de disenso.

3. Omisión de efectuar un ajuste derivado de la subrepresentación de Movimiento Ciudadano

El partido político y el candidato a diputado se duelen de que Consejo General del IEE les impidió contar con el número de diputaciones a que tienen Derecho, conforme a la votación emitida el 2 de junio pasado. Pues pese a que la autoridad responsable reconoció de manera expresa que Movimiento Ciudadano se encuentra subrepresentado, dejó de realizar un ajuste en las diputaciones asignadas, a fin de compensar tal subrepresentación, que supera el umbral del menos 8% que constitucionalmente está permitido.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio es **fundado**, debido a que fue desacertado que el Consejo General del IEE, teniendo a la vista la existencia de una subrepresentación de una fuerza política en una cantidad mayor a la permitida por la Constitución, dejara de realizar un ajuste a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Ello, como enseguida se expondrá.

Primeramente, se estima conveniente tener en cuenta lo que el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal, prevé respecto a la integración de las legislaturas de los Estados:

- *Sistema mixto*. El Congreso se integrará con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos en que se establezca en sus leyes. Por tanto, el sistema mixto es de base constitucional y de configuración legal;



- *Límite de sobrerrepresentación.* Ningún partido político puede contar con el número de diputaciones por ambos principios que rebase el 8% de su votación obtenida;
- *Excepción a ese límite en mayoría relativa.* En la elección exclusivamente por mayoría relativa, un partido puede estar sobrerrepresentado en el porcentaje que sea, sin algún límite constitucional, porque éste está previsto para el principio de representación proporcional cuando se exceda dicho límite por la suma de los triunfos de mayoría y los eventuales de representación proporcional, y
- *Límite de subrepresentación.* El porcentaje de representación de un partido político no puede ser menor a 8% con respecto a su votación. Por tanto, este principio se establece como una garantía para las minorías, puesto que asegura un mínimo de integración plural y de representación de la oposición.

En ese sentido, se prevé como tolerancia en la desproporción entre representación y apoyo de la ciudadanía, una franja de 16 puntos porcentuales: 8 de sobrerrepresentación y 8 de subrepresentación. Por tanto, **en caso de superar los márgenes se justifica la intervención de la autoridad electoral para efectuar los ajustes necesarios**, deduciendo las curules asignadas a quien se encuentre sobrerrepresentado por encima del límite o reasignándole las correspondientes a quien haya rebasado el límite inferior, hasta alcanzar el margen de distorsión permitido.

Establecido lo anterior, a continuación, se plasmará la asignación realizada por la autoridad responsable durante el desarrollo de la fórmula prevista en la normativa aplicable, haciendo hincapié en que el procedimiento únicamente se encuentra controvertido por lo que ve a la presunta subrepresentación de Movimiento Ciudadano.

Como se advierte del acuerdo IEE/CG/A116/2024, el Consejo General llevó a cabo los pasos secuenciales de las reglas previstas en los artículos 259, párrafo segundo, y 260 del Código Electoral, a fin de asignar las 9



diputaciones locales que corresponden por el principio de representación proporcional.

Previamente, precisó que el Partido del Trabajo no podría ser receptor de ninguna curul por asignación proporcional, al encontrarse cerca del límite de sobrerrepresentación. Toda vez que cuenta con una representación equivalente al 12% de los escaños en el Congreso del Estado, con un límite de sobrerrepresentación de 12.3851%. Por lo cual, razonó que, de asignarle una diputación (4%), excedería del límite constitucional previsto.

Establecido lo anterior, en principio, el Consejo General del IEE asignó de manera directa una curul a cada partido político bajo el concepto de **porcentaje mínimo**, es decir, por haber obtenido el **3%** de la votación válida emitida. De este modo, asignó una diputación plurinominal al Partido Acción Nacional, al Partido Revolucionario Institucional, al Partido Verde Ecologista de México, a Movimiento Ciudadano, a Morena y al Partido Nueva Alianza Colima. Con lo cual se asignaron **6** diputaciones.

Enseguida, la autoridad responsable obtuvo el **cociente de asignación** con base en la votación restante. Luego, iniciando con el partido político que hubiese obtenido el mayor porcentaje de la votación válida emitida, asignó las **3** diputaciones restantes en el orden siguiente: Morena, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional.

Consecuentemente, la referida asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, quedó en los términos siguientes:

Partido político	Diputaciones por Porcentaje mínimo	Diputaciones por Cociente de Asignación	Total de diputaciones por representación proporcional
	1	1	2
	1	1	2

	1	0	1
	1	0	1
morena	1	1	2
	1	0	1
Total	6	3	9

Así, después de asignar las nueve curules de representación proporcional, los límites de sobre y subrepresentación quedaron como a continuación se plasma:

Partido político	Curules por ambos principios		Porcentaje del Congreso	Porcentaje VVE	Límite sobre representación	Límite sub representación	Porcentaje sobre/sub Representación	Observación
	MR	RP						
	1	2	12%	14.7187%	22.7187%	6.7187%	-2.7187%	Dentro de los límites
	1	2	12%	15.8920%	23.8920%	7.8920%	-3.8920%	Dentro de los límites
	2	1	12%	6.4411%	14.4411%	-1.5589%	+5.5589%	Dentro de los límites
	3	0	12%	4.3851%	12.3851%	-3.6149%	+7.6149%	Dentro de los límites
	0	1	4%	13.9723%	21.9723%	5.9723%	-9.9723%	Sub representado
morena	9	2	44%	39.9894%	47.9894%	31.9894%	+4.0106%	Dentro de los límites
	0	1	4%	4.6015%	12.6015%	-3.3985%	-0.6015%	Dentro de los límites



De los datos trasuntos puede observarse que el único partido político que se encuentra fuera de los límites máximos de sobre y subrepresentación, es **Movimiento Ciudadano**, el cual, con una sola diputación asignada por el principio de representación proporcional por porcentaje mínimo, la cual representa el 4% de la totalidad del Congreso local, **quedó subrepresentado en -9.9723%**.

Esto es, con una representación de casi 10 puntos porcentuales menor a su votación válida emitida, que fue de 13.9723%. Cantidad que evidentemente sobrepasa los menos 8 puntos porcentuales del límite de subrepresentación permitido por la Constitución, que indica que *“en la integración de la Legislatura, la representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que haya recibido, menos ocho puntos porcentuales”*.

Frente a tal escenario, la autoridad responsable reconoció esta circunstancia, pero expuso que no le correspondía otra diputación de representación proporcional al referido partido político, toda vez que las mismas habían sido asignadas conforme a las reglas determinadas por el Código Electoral.

Es ahí donde radica lo **fundado** del disenso de los actores, en razón de que la autoridad electoral administrativa indebidamente consintió la asignación de diputaciones de representación proporcional, pese a reconocer que Movimiento Ciudadano se encontraba subrepresentado más allá de los 8 puntos porcentuales de su votación válida emitida.

Subrepresentación que no resulta tolerable, como se ha dicho, al encontrarse fuera del margen permitido en lo dispuesto por los artículos 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución federal, referidos previamente, pero además, también en contravención a lo previsto por la Constitución local, en su artículo 25, párrafo cuarto, así como el artículo 258 del Código Electoral.



Establecido lo anterior, lo procedente es verificar las directrices que conforman el criterio de la Sala Superior del TEPJF en casos como el que acontece, en virtud de que en la normativa local no se prevé el procedimiento a realizar ante la hipótesis de que la representación de una fuerza política en el Congreso sea menor a los límites constitucionalmente permitidos.

En este tema, es criterio de la Sala Superior¹⁸ que si un partido político está subrepresentado, resulta procedente efectuar una **compensación constitucional** en la asignación de representación proporcional, en los siguientes términos:

- **Asignación directa se excluye de ajuste** o compensación cuando no se excede límites constitucionales: la asignación que se ajuste o compense deberá respetar aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del 3% de la votación válida emitida, a menos que algún partido político exceda 8% de sobrerrepresentación, deben hacerse los ajustes adicionales.

- **Ajuste únicamente con curules de cociente y resto mayor conforme a porcentajes más altos de los extremos:** para ello, se debe, por principio de justicia y en aplicación del principio de representación, cumplir el precepto legal que impone el deber de guardar el mayor equilibrio posible entre la sobrerrepresentación y la subrepresentación, para lo cual se deben tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondiente, retirando y otorgando, los diputados de representación proporcional necesarios para lograr equilibrar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local.

- **Repetir ajuste las veces necesarias:** en el caso, tal operación se ha de repetir cuantas veces sea necesario, hasta que se logre, única y

¹⁸ Afirmación que se deriva de la interpretación hecha por la Sala Superior en el diverso expediente SUP-REC-936/2014 y SUP-REC-1273/2017 y acumulados, así como SUP-REC-1209/2018 y acumulados, y SUP-REC-1320/2018.



exclusivamente con los diputados asignados por cociente natural y resto mayor.

- **Ajuste con partidos con menor subrepresentación:** cuando no sea posible lograr el rango constitucional de sub o sobre representación con las curules por cociente electoral y resto mayor de los partidos con sobrerrepresentación, se utilizarán las diputaciones asignadas a los partidos políticos con la menor subrepresentación, siempre que, igualmente, hubieran sido asignadas por cociente electoral y resto mayor.

En síntesis, en términos de este criterio, si algún partido político está subrepresentado, entonces debe efectuarse un **ajuste** en la asignación de representación proporcional, **respetando los límites constitucionales**, mediante el retiro de los escaños otorgados a las fuerzas políticas mayormente representadas, dejando como último recurso a aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del 3% de la votación válida emitida.

De conformidad a lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que, en el caso concreto, lo procedente era que el Consejo General del IEE efectuara una compensación constitucional, tal como lo dispone la Sala Superior. Por lo cual, **ante su omisión**, lo procedente es que este órgano jurisdiccional **en plenitud de jurisdicción** la realice.

Ahora bien, conforme al criterio antes referido, para realizar una compensación constitucional en los escaños de representación proporcional, debe acudir en primer lugar a las asignaciones realizadas por cociente de asignación y resto mayor.

Al respecto, según se relató previamente, en el acuerdo impugnado se asignaron **3** diputaciones mediante la vía de **cociente de asignación**, sin que hubiese sido necesario acudir a la etapa de resto mayor al haberse agotado las curules a repartir.

Así, el Consejo General asignó espacios de representación por cociente de asignación únicamente a tres partidos, a saber: al **Partido Acción Nacional**, al **Partido Revolucionario Institucional** y a **Morena**.

Consecuentemente, a uno de estos tres institutos políticos deberá retirarse una diputación asignada. Siendo el indicado, en términos del criterio de la Sala Superior, aquel que tenga un mayor porcentaje de representación en el Congreso respecto a su porcentaje de votación.

Para tomar esta decisión, se acude a los siguientes datos:

Partido político	Diputaciones por Cociente de Asignación	Porcentaje de sub o sobre representación
	1	-2.7187%
	1	-3.8920%
morena	1	+4.0106%

Con base en estas cifras, es claro que la diputación que debe sustraerse es la que fue asignada al partido político Morena, puesto que, de los tres partidos que recibieron un escaño por cociente de asignación, es el único que cuenta con una sobrerrepresentación, esto es, +4.0106%. Mientras que el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, se encuentran por debajo del porcentaje de representación, con -2.7187% y -3.8920%, respectivamente.

De esta forma, al retirársele una curul al partido Morena, su representación en el Congreso quedaría en un 40%; y toda vez que obtuvo un porcentaje de votación del 39.9894%, consecuentemente, aun quedaría con un porcentaje de sobre representación de un +.0106%.



Movimiento Ciudadano, por su parte, con el ajuste que este órgano jurisdiccional propone, tendría una representación en la legislatura de un 8%, la cual, respecto a su porcentaje de votación que es 13.9723%, quedaría con un porcentaje de subrepresentación de -5.9723%, con lo que se encontraría en el límite inferior **de los márgenes permitidos**.

Lo anterior, como se ilustra con la siguiente tabla, en la que se resaltan los ajustes que este Tribunal considera procedentes.

Partido político	Curules por ambos principios		Porcentaje del Congreso	Porcentaje VVE	Límite sobre representación	Límite sub representación	Porcentaje sobre/sub Representación	Observación
	MR	RP						
	1	2	12%	14.7187%	22.7187%	6.7187%	-2.7187%	Dentro de los límites
	1	2	12%	15.8920%	23.8920%	7.8920%	-3.8920%	Dentro de los límites
	2	1	12%	6.4411%	14.4411%	-1.5589%	+5.5589%	Dentro de los límites
	3	0	12%	4.3851%	12.3851%	-3.6149%	+7.6149%	Dentro de los límites
	0	2	8%	13.9723%	21.9723%	5.9723%	-5.9723%	Dentro de los límites
	9	1	40%	39.9894%	47.9894%	31.9894%	+0.0106%	Dentro de los límites
	0	1	4%	4.6015%	12.6015%	-3.3985%	-0.6015%	Dentro de los límites

De esta forma, **el porcentaje de representación de todas las fuerzas políticas se encontraría dentro de los límites de tolerancia**, en observancia a lo dispuesto por los artículos 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución federal, y lo previsto por la Constitución local, en su artículo 25, párrafo cuarto, así como el artículo 258 del Código Electoral.

Con lo cual, además, se respeta el principio de pluralismo político que exige el principio de representación proporcional, así como la mayor aproximación posible entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños que obtienen los partidos políticos.

En consecuencia, resulta procedente **modificar** el acuerdo IEE/CG/A116/2024 impugnado, en atención a que la autoridad responsable debió ajustar la asignación de representación proporcional, a fin de que ningún partido se encontrara subrepresentado más allá del 8%, pues, como ha quedado evidenciado, se daban las condiciones para ello, por lo que debió deducir la última diputación asignada al partido Morena, y reasignarla al partido Movimiento Ciudadano, de modo que ningún partido se encontrara fuera del límite constitucional.

Atento a las consideraciones y fundamentos expuestos, la asignación de diputaciones en el H. Congreso del Estado de Colima, quedaría de la siguiente forma:

Partido político	Diputaciones de mayoría relativa	Diputaciones de representación proporcional		Ajuste	Total de curules
		Diputaciones por porcentaje mínimo (3%)	Diputaciones por cociente electoral		
	1	1	1		3
	1	1	1		3
	2	1	0		3
	3	-	-		3
	0	1	0	+1	2



morena	9	1	1	-1	10
	0	1	0		1
TOTAL	16	6	3		25

4. Indebida asignación de Betzaida Alondra Luz Pinzón Carreto a la segunda diputación plurinominal del Partido Revolucionario Institucional.

Conforme a lo hasta aquí determinado y toda vez que ha quedado definido el número de asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional a que cada partido político tiene derecho, es procedente atender el motivo de inconformidad expuesto por Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez, por el que se duele de que el Consejo General del IEE indebidamente le descartó para asignarle la segunda curul por representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional.

Previo a analizar los argumentos expuestos por la parte promovente, se estima conveniente contextualizar las particularidades del caso.

Mediante Acuerdo IEE/A092/2024¹⁹ aprobado el 8 de abril del año en curso, el Consejo General del IEE resolvió sobre diversas solicitudes de registro de listas de candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos para el proceso electoral local 2023-2024. En lo que interesa, la lista de candidaturas correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, quedó aprobada en los siguientes términos:

¹⁹ Consultable en el sitio de internet del Instituto Electoral del Estado, en la liga <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2024/ACUERDO092P.pdf>

Tabla 25

Posición	Partido Revolucionario Institucional
1ª	Arnoldo Ochoa González
2ª	Hilda Lizette Moreno Ceballos
3ª	Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez
4ª	Rosa Margarita Jaramillo Contreras
5ª	Noe Pinto de los Santos
6ª	María Fernanda Barragán Medina
7ª	Elmer David Cruz Pulido
8ª	Berenice Elizabeth Solorzano Corona
9ª	Herminia Chávez Heredia

En lo que atañe a la presente controversia, puede observarse que en la segunda posición se encuentra la ciudadana Hilda Lizette Moreno Ceballos y en la tercera, Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez, parte promovente del presente juicio y quien manifiesta pertenecer a la comunidad de diversidad sexual, al identificarse como una persona *queer* no binaria.

Posteriormente, el Partido Revolucionario Institucional solicitó la sustitución de la ciudadana Rosa Margarita Jaramillo Contreras, quien ocupaba el cuarto lugar de la lista de prelación, por la ciudadana Betzaida Luz Alondra Pinzón Carreto. Sustitución que fue aprobada el 29 de mayo pasado por el Consejo General del IEE mediante Acuerdo IEE/CG/A113/2024, como se observa:

c) Partido Revolucionario Institucional

Tabla 12

Posición en la lista	Diputación Local por el principio de representación proporcional	
	Persona Registrada	Sustituta
4ª	Rosa Margarita Jaramillo Contreras	Betzaida Luz Alondra Pinzón Carreto
8ª	Berenice Elizabeth Solorzano Corona	Rosa Margarita Jaramillo Contreras

Ahora bien, en el acuerdo impugnado IEE/CG/A116/2024, una vez que el Consejo General determinó que al Partido Revolucionario Institucional le correspondían dos diputaciones por el principio de representación proporcional, señaló que la candidata a la diputación local en la segunda posición de dicho instituto político, Hilda Lizette Moreno Ceballos, también fue postulada como candidata al mismo cargo por el principio de mayoría relativa, específicamente, como candidata al distrito electoral local 06,



resultando electa para dicho cargo, por lo que el 17 de junio del presente año se le entregó su constancia de mayoría relativa.

Ante la circunstancia apuntada, la autoridad responsable expuso que, de conformidad al artículo 260 fracción III, segundo párrafo del Código Electoral del Estado, debía respetarse el género de la candidatura a reemplazar, por lo que lo procedente era sustituir a la ciudadana Hilda Lizette Moreno Ceballos por la siguiente persona mujer en la lista postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Es así que determinó que quien debía ocupar la segunda curul asignada al Partido Revolucionario Institucional era la ciudadana Betzaida Luz Alondra Pinzón Carreto, quien se encontraba en el cuarto lugar de prelación del citado instituto político.

Ahora bien, establecido el contexto de la controversia, en primer término, se estima **infundado** el argumento por el que Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez aduce que **la ciudadana Hilda Lizette Moreno Ceballos era inelegible** al haber obtenido el triunfo por la vía de mayoría relativa; por lo cual, a su juicio, lo procedente en el caso era aplicar lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Medios, que indica que tomará el lugar del declarado no elegible, la persona siguiente en la lista del mismo partido político.²⁰ Lo anterior, ya que desde su óptica, para considerar una posición vacante, la mencionada ciudadana debió renunciar a su candidatura, o bien, debió declararse vacante la curul al momento de la instalación de la legislatura.

Para dar respuesta al planteamiento formulado, se debe determinar el concepto del vocablo vacante. Conforme a lo señalado en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra vacante tiene, en lo que interesa, las acepciones siguientes:

²⁰ Artículo 74.- Tratándose de inelegibilidad de candidatos a Diputados de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible, el que le sigue en la lista del mismo partido. En el caso de los diputados de mayoría relativa y municipales ocupará la posición el suplente.



1. Adj. Que está sin ocupar.
2. Adj. Dicho de un cargo, un empleo o una dignidad: Que está sin proveer.²¹

Por su parte, en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, se define el referido vocablo, en lo que al caso interesa que es un “puesto, cargo o empleo libre, y sin proveer por muerte, renuncia, jubilación, despido, cesantía u otra causa relativa a su antiguo titular.”²²

En este tópico, la Sala Superior ha interpretado que se actualiza una vacante cuando la persona o personas (en el caso de que sea una fórmula) a quien corresponde el desempeño del cargo, por razones de hecho o de derecho, se encuentra impedida para ejercerlo.²³

Ahora bien, en la normativa local, el artículo 260 del Código Electoral establece que en el supuesto de que se asigne una diputación a un determinado partido político, este escaño se otorga a la persona candidata mejor ubicada en la lista y, lo ordinario es que dicha persona entre en funciones.

Sin embargo, de manera extraordinaria puede suceder que, por alguna situación distinta a la inelegibilidad, la persona candidata no pueda ocupar el cargo al que fue electa.

Para estos casos, el legislador colimense estableció un régimen de suplencias para cubrir las vacantes que se presenten en el cargo de los legisladores electos por el principio de representación proporcional. Ello, tal como se advierte de los artículos 24 segundo párrafo de la Constitución local y 29 y 260 del Código Electoral Estatal.

²¹ Véase el sitio web <http://rae.es>

²² CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Edit. Heliasta, tomo VIII, Buenos Aires, Argentina. 1996, pp. 297-298.

²³ SUP-REC-951/2018.



Al caso, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2010 emitida por la Sala Superior de rubro: "CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT)."

Con base en todo lo antes expuesto, se concluye que, en el caso concreto, la circunstancia de que la ciudadana Hilda Lizette Moreno Ceballos hubiese obtenido el triunfo de una diputación por la vía del principio de mayoría relativa, y que por ello no pudiese ocupar la curul por asignación proporcional, es una situación que trae como consecuencia la **vacante** en dicha posición plurinominal.

Y no, como lo aduce Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez, una inelegibilidad; pues para ello, la parte promovente tendría que haber demostrado que la mencionada ciudadana incumple algún requisito de elegibilidad previsto en la Constitución o el Código Electoral local para ser electa diputada, lo cual no hizo.

Ahora bien, en lo tocante a que la ciudadana Hilda Lizette Moreno Ceballos debió renunciar a su candidatura, o bien, debió declararse vacante la curul al momento de la instalación de la legislatura, ello también se desestima, al ser un señalamiento de la parte promovente sin sustento legal.

En todo caso, debe señalarse que el régimen de sustituciones previsto en la normativa, opera desde el momento previo a aquel en que inicia funciones el órgano legislativo; sin necesidad de esperar a la instalación de la legislatura y solo hasta entonces se pudiera declarar vacante la curul, como lo propone la parte inconforme.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración de expediente SUP-REC-0951/2018, en el cual expuso que el régimen constitucional para cubrir las vacantes encuentra su ámbito de aplicación desde la integración del órgano y durante todo el ejercicio de la



legislatura, hasta la conclusión de ésta, esto es, abarcando a todas aquellas actividades previas a la instalación del Congreso correspondiente.

Precedente en el que, por cierto, también consideró que cuando una persona candidata no pueda ocupar el cargo al que fue electa, por haber obtenido el triunfo bajo el principio de mayoría relativa, no constituye una situación de inelegibilidad.

Aplicando las consideraciones y fundamentos antes referidos, se deduce que en el caso de la ciudadana Hilda Lizette Moreno Ceballos, acontecía una situación que le impidió ocupar el cargo al que fue electa, consistente en haber obtenido el triunfo bajo el principio de mayoría relativa. Circunstancia que en ningún modo actualiza un supuesto de inelegibilidad, sino el de una vacante. De ahí que no resultaba conducente aplicar lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Medios como lo señala Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez.

Ahora, una vez establecido que existía una vacante en la segunda posición de la lista de prelación de candidaturas por el principio de representación plurinominal del Partido Revolucionario Institucional, corresponde determinar qué procedía hacer al respecto conforme a Derecho: si designar a la siguiente persona del lugar vacante de la lista, sea cual fuere el género, como lo sostiene Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez, o bien, designar a la siguiente persona del mismo género a sustituir, como lo efectuó la autoridad responsable.

A efecto de resolver tal cuestión, se tiene en cuenta el siguiente marco normativo.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

Artículo 24

(...)

Por cada diputada o diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa se elegirá un suplente. Las diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional no tendrán suplente; la vacante de uno de ellos será



cubierta por la candidata o candidato del mismo partido y género vacante que siga en el orden de la lista plurinominal respectiva.

Código Electoral

ARTÍCULO 29.- La vacante de una diputación de representación proporcional deberá ser cubierta por aquella candidata o candidato del mismo partido y género vacante que siga en el orden de la lista plurinominal, después de habersele asignado los Diputados que le hubiesen correspondido.

ARTÍCULO 260.- Para la asignación de diputaciones se observará el procedimiento siguiente:

(...)

III. Todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos y candidatas a diputados plurinominales tengan en las listas respectivas, pudiendo el CONSEJO GENERAL solamente hacer un reajuste a la misma cuando se desprenda que el género femenino se encuentra sub-representado.

En el caso de las vacantes por dicho principio, además de respetarse el orden que las candidatas y candidatos a diputados plurinominales tengan en las listas respectivas, se respetará el género vacante.

Lineamientos del IEE para garantizar la inclusión de las candidaturas de personas indígenas, de personas con discapacidad, y de personas de la diversidad sexual para el proceso electoral local ordinario 2023-2024:²⁴

Artículo 5. Para efectos del cumplimiento de los presentes Lineamientos, la cuota de las candidaturas que se postulan como integrantes de la diversidad sexual, no disminuirá de ninguna forma la cuota prevista en los Lineamientos del IEE para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los ayuntamientos, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven, establecidos.

Artículo 12, inciso b)

Como acción afirmativa, cada partido político deberá postular la candidatura de los grupos de atención prioritaria, dentro de las tres primeras posiciones de la lista.

²⁴ En adelante, Lineamientos para garantizar candidaturas de grupos de atención prioritaria.



respetando al mismo tiempo la paridad y la alternancia de género, previstas en el Código Electoral, en los Lineamientos emitidos por el Consejo General para tales efectos y demás disposiciones aplicables vigentes.

Lineamientos del IEE para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.²⁵

Artículo 7. La sustitución de candidatas o candidatos se realizará acorde con lo señalado en el Código Electoral, debiendo observar en todo momento, los presentes lineamientos y el principio de paridad entre los géneros. Lo que implica que la sustitución deberá ser una candidatura del mismo género que la del registro primigenio, excepto en el caso en que la sustitución sea de una candidatura suplente cuya propietaria sea hombre, en cuyo caso, la sustitución podrá ser por una candidatura cuya suplente sea mujer.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

Artículo 1º

(...)

La paridad de género se instituye como un principio fundamental en el Estado de Colima, que garantizará la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder público, en términos de esta Constitución y las leyes secundarias.

Artículo 87

(...)

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la equidad y la paridad entre mujeres y hombres en sus órganos de dirección y en las candidaturas a los cargos de elección popular.

Para este último fin, si las fórmulas que presenten a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa corresponden a un número par, deberán registrar el cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, en caso de que se trate de número impar, el porcentaje de cada género será el más cercano al cincuenta por ciento; tratándose de cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará una lista de prelación, alternando propuestas de uno y otro género, por la totalidad de los cargos correspondientes.

Código Electoral

²⁵ En lo sucesivo, Lineamientos de paridad de género.



Artículo 160

III. Para las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, se presentará una lista de prelación, integrada por nueve candidatos propietarios, alternando propuestas de uno y otro género; cuidando el cumplimiento de la cuota de jóvenes y grupos a que se refiere el inciso d) de la fracción XXI, del artículo 51 de este CÓDIGO.

Del análisis de las disposiciones transcritas, para este Tribunal **resulta claro que la vacante de una diputación por el principio de representación proporcional debe ser cubierta por la persona del mismo género** registrada en el siguiente lugar de la lista presentada por el partido postulante.

Ello, al así disponerlo expresamente los artículos 24 de la Constitución local y 29 y 260, fracción III del Código Electoral. Además de que, para el caso de sustituciones de candidaturas, el artículo 7 de los Lineamientos de paridad de género, también prevé que la sustitución deberá ser una candidatura del mismo género que la del registro primigenio.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 1º de la Constitución Local establece la **paridad de género como un principio fundamental**, que garantiza la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder público. Principio que se recoge en el artículo 87 de la misma Constitución al estipular que, tratándose de cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido presentará una **lista de prelación de candidaturas alternando uno y otro género**.

Es importante señalar, que en el marco normativo aplicable también se establecen los términos en los que se postularán las candidaturas de las personas pertenecientes al grupo de la diversidad sexual. Ante lo cual, debe recalcarse, el principio de paridad de género y los derechos de las personas de la diversidad sexual coexisten. Por lo que sería equivocado sostener que el principio de paridad de género deba ceder al de la diversidad sexual.



En este sentido, el artículo 5 de la Constitución local precisa que la cuota de las candidaturas de integrantes del referido grupo no disminuiría de ninguna forma la cuota prevista para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género. A su vez, el artículo 160 fracción III establece que, en la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, además de alternar las propuestas de uno y otro género, deberá cuidarse el cumplimiento de la cuota de grupos de atención prioritaria.

Con base en lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que la **vacante** de la segunda diputación por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional correspondía a una persona de **género femenino**, es que se arriba a la conclusión de que **el Consejo General del IEE actuó en apego a Derecho** al realizar la asignación de dicha segunda diputación plurinominal a la ciudadana Betzaida Luz Alondra Pinzón Carreto, en razón de que ella era **la siguiente persona de género femenino en la lista** de prelación del partido postulante.

En esta determinación, no pasan desapercibidos los argumentos que expone Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez en su escrito de demanda. Sin embargo, procede desestimar los mismos.

Previamente, se estima importante establecer que la calidad de ser una **persona queer, no binaria**, de Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez resulta una cuestión **incontrovertida**. Lo anterior, ya que, tratándose de la identidad de los grupos de diversidad sexual, basta con la auto adscripción de género para acreditarlo. Criterio acorde a la jurisprudencia 15/2024 de la Sala Superior de rubro "AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA."

En consonancia con lo anterior, también se considera sustancial dejar en claro que, para este órgano jurisdiccional, el registro de la candidatura a la diputación local por el principio de representación proporcional de Manuel



Agustín Trujillo Gutiérrez, es como de una persona no binaria, con independencia de la forma en que el Partido Revolucionario Institucional la hubiese solicitado ante la autoridad administrativa electoral.

Ello, ya que en el expediente JDCE-34/2024 que se resuelve, obra el original del formulario de aceptación de registro de candidatura y una copia certificada de un escrito de auto adscripción dirigido al IEE, ambos signados por Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez, por los que manifiesta ser una persona *queer*, no binaria.

En esta tesitura, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifiesta para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, por tanto, no pudiera cuestionarse, al formar parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad y del ejercicio del derecho a la autodeterminación de las personas.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, como se adelantó, los agravios expuestos por Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez resultan infundados.

Ello se considera así, porque parte de la premisa equivocada de que, al ser una persona *queer* que no se identifica con algún género, ello implica que pueda ser susceptible de acceder a la vacante de una diputación en la que una mujer habría sido designada.

En efecto, no basta que Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez sostenga que, por el hecho de ser una persona no binaria, luego entonces, es un “*comodín de género*” que pudiera **sustituir espacios que conforme a Derecho le corresponden al género femenino**.

En este tema, se estima ilustrativo el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-256/2022. En dicho asunto, se impugnó la constitucionalidad de una norma establecida por la autoridad electoral administrativa estatal de Quintana Roo, que preveía que



las personas no binarias no podrían ser postuladas en los lugares originalmente designados para las mujeres.

Al respecto, la Sala Superior determinó que la norma cuestionada resultaba constitucional, porque garantizaba el cumplimiento del principio de paridad para las mujeres entendido como un piso mínimo y no un techo. De esta manera, consideró no discriminatorio que las candidaturas de personas no binarias se contabilicen para el género masculino, pues con ello se protege a las mujeres y a las personas no binarias, sin que ello no implique que, en un futuro, la situación social permita una medida diferente.

Asimismo, se considera conveniente traer a colación el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el diverso juicio de expediente SUP-JDC-10263/2020, en el cual, una persona autoadscrita como no binaria, solicitó que se interpretara de manera flexible el principio de paridad en la integración del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, como una acción afirmativa en que se estableciera una cuota en beneficio de la comunidad LGBTIQ+, por ser un sector históricamente discriminado, a fin de que la designación recayera en su persona.

Frente a tal planteamiento, la Sala Superior expuso que, si bien ha establecido criterios dirigidos a garantizar el ejercicio de los derechos de los sectores o grupos históricamente discriminados, a fin de materializar su derecho a la igualdad sustantiva en el acceso al desempeño de las funciones públicas, no obstante, su interpretación y consecuente aplicación, no puede realizarse en un sentido que reste eficacia práctica o impida el cumplimiento de mandatos categóricos de rango constitucional, como lo es la paridad, y la regla de alternancia para su cumplimiento.

Los anteriores criterios, generan convicción en este Tribunal Electoral en cuanto a que la asignación de la segunda diputación plurinominal a favor de la ciudadana Betzaida Luz Alondra Pinzón Carreto, no solo se encuentra ajustada al marco jurídico aplicable, sino que, además, de ninguna manera transgrede el derecho de Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez a su autodeterminación, ni le encasilla en algún género, como lo aduce.



Ello, pues es un hecho que Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez forma parte de una lista de prelación que se integró paritariamente; la cual inició con un hombre y fue seguida de una mujer; de modo que la parte actora, al encontrarse en la tercera posición, ocupa el lugar de lo que correspondería al género masculino.

Luego entonces, aun cuando Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez no se identifique con algún género, **lo cierto es que no ocupa una posición de género femenino**. Requisito que resultaba indispensable para dar cumplimiento conforme a Derecho al procedimiento de sustitución de la vacante de diputación plurinominal sometida a análisis.

En efecto, aún y cuando la identidad de género de las personas es aquella con la que se identifican y que externan ante las autoridades, y éstas deben respetarla y protegerla, por tratarse del ejercicio del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, ello en manera alguna puede fungir como elemento para inobservar otros principios, reglas y valores de rango constitucional, como la paridad, la alternancia, así como la certeza y seguridad jurídica en la observancia y aplicación del derecho.

Es por ello que, el que una persona encuadre en alguno de los supuestos de las categorías sospechosas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en manera alguna puede tener aparejada la adquisición de un derecho exclusivo y personal, oponible a los principios, bases y reglas constitucionales, para el acceso al ejercicio de una función pública específica, ni tampoco un derecho de preferencia sobre otras personas que se encuentren en una condición similar y otras históricamente discriminadas o en desventaja, menos aún, en aquellos casos en los que la designación deba recaer en una mujer, en cumplimiento al mandato constitucional de paridad, como acontece en la especie.

Por otra parte, en relación al señalamiento de la parte promovente de que procede inaplicar lo dispuesto por el artículo 24 párrafo segundo de la Constitución Local, para que únicamente subsista y sea aplicado lo que



establece el diverso 63 de la Constitución Federal, referente a que no debe existir limitación y/o restricción alguna en cuanto al género, en el mecanismo para cubrir la vacante de una diputación de representación proporcional; éste resulta **inoperante**.

Lo anterior, porque la aplicación directa del contenido del artículo 63 de la Ley Suprema no le sería favorable a Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez, puesto que la Sala Superior ya ha interpretado dicha disposición constitucional y ha señalado que el supuesto de ausencia de la fórmula completa de senadurías o diputaciones de representación proporcional **debe leerse bajo una perspectiva de género que favorezca en mayor medida a las mujeres**.

En efecto, en el recurso de apelación SUP-RAP-385/2023 y acumulado, se resolvió:

“... esta Sala Superior ya ha señalado que el supuesto de ausencia de la fórmula completa debe leerse bajo una perspectiva de género que favorezca en mayor medida a las mujeres y pueda alcanzarse la igualdad sustantiva que constitucionalmente se encuentra protegida. Por lo tanto, ante ese supuesto, se debe aplicar la medida de corrimiento a la siguiente fórmula del mismo género. Es decir, si la ausencia de la fórmula completa con derecho a una curul le corresponde a una fórmula de mujeres, la asignación le correspondería a la siguiente fórmula de mujeres registrada en el orden de prelación.

De esta forma se asignarán en todo tiempo el mismo número de fórmulas integradas por mujeres que le hubieran correspondido al partido, según la lista definitiva de candidaturas. En ese sentido, si la curul que le corresponde al partido político recae en la fórmula de mujeres, el mandato de paridad exige que necesariamente debe asignarse a una fórmula de ese género. Esta aproximación se traduce en un derecho colectivo en tanto que va dirigido a las mujeres como grupo social, ya que se busca revertir la situación de desventaja que enfrentan en diferentes ámbitos, de entre ellos, en el ejercicio de sus derechos político electorales, aun cuando su aplicación se individualice en una mujer en específico.”

Así, la Sala Superior sostuvo que con esa interpretación se materializa y dota de eficacia la voluntad del Constituyente permanente en la reforma constitucional de 2019 y la reforma legal de 2020 de “paridad en todo” de



alcanzar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, asegurando su acceso real y efectivo a los cargos por representación proporcional. Lo que conlleva a que, en algunos casos, sea necesario que las autoridades remuevan los obstáculos políticos, sociales y culturales que impidan a las mujeres gozar y ejercer sus derechos en esas condiciones, tal como sucedió en dicho caso.

Como puede advertirse, aun concediendo a la solicitud de la parte promovente, ésta no le traería beneficio alguno.

Por otra parte, en relación al señalamiento de Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez, en cuanto a que en la integración del próximo Congreso hay una *sobrerrepresentación* del género femenino, por lo que no resultaba necesario aplicar una medida afirmativa en favor de las mujeres, tal argumento resulta **inoperante**, por una parte, e **infundado**, por otra.

La inoperancia del agravio, radica en que la parte promovente parte de la premisa falsa de que la asignación de diputación plurinominal a la ciudadana Betzaida Luz Alondra Pinzón Carreto constituyó una medida afirmativa, cuando lo cierto es que ello atendió a un mero cumplimiento de legalidad para cubrir una vacante, al así disponerlo el artículo 260 fracción III, segundo párrafo del Código Electoral del Estado, según se ha expuesto en esta sentencia.

Mientras que lo infundado del agravio, obedece a que Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez incorrectamente sostiene que en la integración del Congreso existe una *sobrerrepresentación* del género femenino. Contrario a su dicho, el hecho de que la próxima legislatura esté conformada por 17 mujeres y 8 hombres, no constituye una circunstancia indebida. En ese sentido, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la aplicación del principio de paridad no constituye un techo o límite, sino un piso o un mínimo que posibilite la participación política de las mujeres y que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible, mismo que trasciende la cuestión numérica entendida como el cincuenta por ciento de cada género. Por tanto, resultaría contrario al mandato de paridad de género, no



preservar la integración del órgano que resultó del proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Colima.

Finalmente, respecto al señalamiento de la parte promovente de que, a su decir, con su postulación en el tercer lugar de la lista de prelación del Partido Revolucionario Institucional se incumplieron los Lineamientos de postulación de candidaturas de grupos de atención prioritaria, el mismo deviene **infundado**.

Lo anterior, toda vez que lo establecido en los Lineamientos referidos quedaron cabalmente cumplidos al postular a Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez, como persona integrante del grupo LGBTQ+ en la tercera posición de la lista del partido postulante; específicamente, quedó colmada la exigencia prevista en el artículo 12, inciso b), del citado ordenamiento, que indica que cada partido político deberá postular la candidatura de los grupos de atención prioritaria dentro de la tres primeras posiciones de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional; respetando al mismo tiempo la paridad y la alternancia de género.

Con lo cual, además, se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 51, fracción XXI, inciso d) del Código Electoral que obliga a los partidos políticos a garantizar la representación de la población indígena, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables **en las candidaturas** de diputaciones por ambos principios de representación. De ahí que este Tribunal no advierta incumplimiento alguno, puesto que, con la postulación de una candidatura perteneciente al grupo de la diversidad sexual en la tercera posición de la lista, se acataron las disposiciones aplicables, sin que forzosamente tales candidaturas tengan que traducirse en un cargo de elección popular, como lo sugiere la parte promovente.

NOVENO. Modificación de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. Atento al ajuste de asignación por compensación constitucional efectuado previamente en esta sentencia



y a partir de que a Movimiento Ciudadano le correspondería una segunda diputación de representación proporcional, conforme con lo dispuesto en el artículo 260, fracción III, del código electoral local, la asignación correspondiente sigue el orden de las candidaturas a las diputaciones plurinominales conforme a la lista que registró dicho partido, y que deriva del acuerdo IEE/CG/A105/2024, la cual es del siguiente tenor:

Posición	Partido Movimiento Ciudadano
1ª	María Cristina Lupián Ventura
2ª	José Israel González Mendoza
3ª	Karla Nai Assaleh Preciado
4ª	Alfredo Eduardo Pimienta Pelayo
5ª	Himelda Meraz Sánchez
6ª	Rosa Viridiana Lara Velázquez
7ª	Karina Guadalupe Salazar Chávez

Como se advierte, **José Israel González Mendoza** es el ciudadano que se encuentra en la segunda posición de la lista, también actor del juicio ciudadano JDCE-35/2024, a quien **le corresponde una diputación**.

Derivado de lo anterior, el partido Morena dejaría de tener la segunda diputación de representación proporcional que le fue asignada al ciudadano **Julio César León Trujillo**, tercero interesado en el antes citado expediente, por lo cual **procede retirarle la diputación asignada**.

Consecuentemente, las diputaciones de representación proporcional que corresponden a cada partido político se distribuyen entre sus candidatas y candidatos de la siguiente forma:

Partido	Diputaciones RP	Nombre	Género
	2	Jesús Alberto Partida Valencia	Hombre
		Amalia Castell Ibáñez	Mujer
	2	Arnoldo Ochoa González	Hombre
		Betzaida Luz Alondra Pinzón Carreto	Mujer

	1	Jaime Enrique Sotelo García	Hombre
	2	María Cristina Lupián Ventura	Mujer
		José Israel González Mendoza	Hombre
	1	Dulce Asucena Huerta Araiza	Mujer
	1	Martha Elia Farías Ríos	Mujer
Total	9		

Sin que existan modificaciones en la distribución de los géneros en la próxima legislatura, respecto de la asignación realizada por el Consejo General del IEE en el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral;

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Oscar Salvador Cervantes Figueroa y Manuel Agustín Trujillo Gutiérrez.

SEGUNDO. Resultan **fundados** los agravios formulados por el partido Movimiento Ciudadano y José Israel González Mendoza.

TERCERO. Se **modifica** el acuerdo IEE/CG/A116/2024 en los términos precisados en este fallo.

CUARTO. Se **revoca** la constancia de asignación de diputación por el principio de proporcional que fue otorgada por virtud del referido acuerdo al ciudadano **Julio César León Trujillo**.



QUINTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para que, en el plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, después de ocurrida la verificación de los requisitos de elegibilidad, **expida y entregue la constancia de asignación de diputación local** por el principio de representación proporcional a favor del ciudadano **José Israel González Mendoza**.

SEXTO. Una vez efectuado lo anterior, se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para que, dentro de las **24 horas** posteriores a que dé cumplimiento con la presente sentencia, **informe** de ello a este Tribunal con las constancias que así lo acrediten.

Notifíquese, a las partes en términos de ley; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, aprobándose por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera, el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, Elías Sánchez Aguayo y la Magistrada en funciones Nereida Berenice Ávalos Vázquez, firmando ante Roberta Munguía Huerta, Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MA. ELENA DIAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**



Jl-24/2024 y
acumulados

**NEREIDA BERENICE
ÁVALOS VÁZQUEZ
MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ROBERTA MUNGUIA HUERTA
AUXILIAR DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS**